JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

19 de septiembre de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. 11001 31 05 036 2018 00619 00, así:

A cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de NORMA YOLANDA SÁNCHEZ MEDINA:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 16.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$500.000,00
Carpeta 15.	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$908.526,00
TOTAL		\$1.408.526,00

A cargo de COLPENSIONES y a favor de NORMA YOLANDA SÁNCHEZ MEDINA:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 16.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$500.000,00
Carpeta 15.	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$908.526,00
TOTAL		\$1.408.526,00

A cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de NORMA YOLANDA SÁNCHEZ MEDINA:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 16.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$500.000,00
Carpeta 15.	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$908.526,00
TOTAL		\$1.408.526,00

A cargo de PORVENIR S.A. y a favor de NORMA YOLANDA SÁNCHEZ MEDINA:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 16.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$500.000,00
Carpeta 15.	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$908.526,00
TOTAL		\$1.408.526,00

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario se informa que se elaboró liquidación de costas para aprobación.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180061900

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. $\mathbf{129}$

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas FIDUAGRARIA S.A. y SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES S.A.S.- SUMITEMP S.A.S, aportaron escrito de contestación oportunamente. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCIA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190027300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNY STEVE NEUTA LADINO** y **DAVID LEONARDO REYES CESPEDES** como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de **SUMITEMP S.A.S.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de **FIDUAGRARIA S.A.** advierte el Despacho que no reúne el requisito exigido en el numeral 1° del Parágrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se aporta el poder conferido por la demandada, para que la doctora **PAHOLA ANDREA BARÓ SFER** actúe en su nombre y tampoco se allegaron los contratos de abogados externos que se enuncian en el acápite de pruebas por parte de la entidad **FIDUAGRARIA S.A.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la misma norma, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MĂRCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora presentó solicitud de emplazamiento.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190043100

Revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante solicitó el emplazamiento del demandado **ARGUS SECURITY LTDA.** El accionante menciona que, el día 22 de noviembre de 2019, a través de correo postal Josaca S.A.S., se envió citación al demandado, a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación, para que comparezca al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (Carpeta "03. Citatorio Argus Security Ltda, Dto. 806 de 2020 11.11.2020" archivo "03. Citatorio"). Sin embargo, la entidad demandada no figura en la dirección establecida, por lo que se procedió a notificar de acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se sigue de lo enunciado que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el artículado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, <u>sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual." (s</u>ubrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección que se indique en el certificado de cámara y comercio o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, al indicar en su parte final:

"En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Ahora, revisados los documentos aportados por la parte actora se constata que primero mediante memorial del 24 de septiembre del 2020, enuncia que se remitió el citatorio pero que este fue negativo por el traslado del destinatario (carpeta 02). Pese a ello, omite remitir al despacho la constancia del envió de la citación conforme lo reglado por el artículo 291 del C.G.P y los resultados del mismo, por tanto no hay forma de verificar si se realizó den debida forma.

Con todo, refiere en la misma documental que procederá a surtir la notificación de que trata el Decreto 806 del 2021 y posteriormente allega los soportes con correo del 11 de noviembre del 2021. No obstante, constancia que tal correo, no cumple con los presupuestos legales de que trata el Decreto 806 del 2020, por cuanto en el mismo se indica que debe comparecer dentro de los 2 días siguientes al Despacho para surtir la notificación personal, desnaturalizando de esta forma la notificación personal reglada por el Decreto 806 del 2020, por cuanto esta no es una citación, como bien se expresó en líneas precedentes.

Así las cosas, en aras de dar celeridad al proceso y garantizar el derecho al debido proceso y legítima defensa, evitando nulidades futuras por una indebida notificación se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a **ARGUS SECURITY LTDA.** y, si es necesario, los avisos aplicando los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. Precisando que si en efecto remitió ya el citatorio por correo certificado, como se indica en el memorial del 24 de septiembre del 2020, deberá allegar constancia del trámite ante este Despacho y proceder con el aviso en los términos ya explicados, esto es con las previsiones del artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso, se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Hoy 23 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contestaron la demanda oportunamente y obra certificado entrega de la empresa de mensajería Servientrega del citatorio remitido a PROTECCIÓN S.A. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190059800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a los doctores DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y BRAYAN LEÓN COCA como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente y al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderados de PORVENIR S.A., conforme a los documentos allegados

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.,

Por último, se tiene que la parte actora allegó el trámite de notificación efectuado a PROTECCIÓN S.A., (carpeta "07. Trámite citatorio Protección. 02.02.2021", archivos "03. Trámite citatorio 291 Protección" y "04. Certificado de entrega notificación de Protección") a la dirección de correo electrónico clientes@proteccion.com.co. Sin embargo, la referida dirección electrónica no coincide con la registrada en la página web de la entidad, ni con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Implica lo enunciado que el trámite de citación no se surtió en debida forma.

Así las cosas, como quiera que la notificación realizada por la parte actora a PROTECCIÓN S.A, no se surtió en debida forma, el Despacho no le puede dar validez y por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo demandante para elabore y remita a través del servicio postal autorizado, el citatorio y, de ser necesario el aviso en los términos previstos en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, debe precisar este Despacho en todo caso que si la parte actora pretende que se surta la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, deberá indicárselo así al Despacho, para que se proceda a surtir la misma por intermedio de la secretaria.

En todo caso, cuando se surta la respectiva notificación, es preciso que se tenta en cuenta que no se pueden confundir la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual." (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección de domicilio de la parte demandada o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo del iniciador, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, al indicar:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (subrayado fuera de texto)

Y, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MĂRCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

anterior por anotación en el estado

ROGER ESTERAN GAMBOA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificadas COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A. aportaron escritos de contestación oportunamente y la última formuló llamamiento en garantía. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200003400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a los doctores DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y DIANA LEONOR TORRES ALDANA como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES, respectivamente, y al doctor JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ como apoderado de la NUEVA E.P.S. S.A., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la **NUEVA E.P.S. S.A.**, proceda a enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, <u>si se va a acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020</u>, la **NUEVA E.P.S. S.A.**, deberá indicarlo así y <u>referir la dirección electrónica o sitio de notificación</u>, señalar que corresponde al utilizado por la llamada en garantía, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** a la llamada en garantía, la demanda y el escrito del llamamiento como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hov 23 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200008800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **GUSTAVO BORBON MORALES** como apoderadas principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez realizadas las notificaciones, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente. Por último, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200019900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a las doctoras DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y ANA MILENA OSPINA BERMEJO como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES, respectivamente y a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA como apoderada de PORVENIR S.A., conforme a los documentos allegados

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Sin embargo, se deja <u>constancia</u> que no se aportó la consulta de viabilidad y el historial de vinculaciones SIAF relacionado por **PORVENIR S.A.**, en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el jueves** (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. allegaron escrito de contestación oportunamente, que COLPENSIONES aportó escrito de contestación y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200020700

Como no obra en el plenario constancia de notificación de la **COLPENSIONES** y pese a ello, allegó contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a los doctores DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y BRAYAN LEON COCA como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, y a los doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderados de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez realizadas las notificaciones, COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente. Por último, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200021100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a las doctoras DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS y BRAYAN LEON COCA como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente y a los doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPES y SARA LOPERA RENDÓN como apoderados de PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, ECOPETROL contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200021800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce al doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** como apoderado de **ECOPETROL**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Se deja constancia que los dos escritos de contestaciones allegadas por la encartada, se allegaron de forma idéntica y dentro del término legal.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diecisiete** (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que COLPENSIONES aportó escrito de contestación y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio.

x MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200022800

Como no obra en el plenario constancia de notificación de la **COLPENSIONES** y pese a ello, allegó contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

NO. 129
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, LGC LEATHER S.A.S. contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200026400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a la doctora CARMEN CLAUDIA ROBLES ZARATE como apoderada judicial de LGC LEATHER S.A.S. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 23 de noviembre de 2021